

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR HENRY LOPEZ OLARTE, LUZ MARINA GUZMAN PARRA, KEVIN CRISTIAN LOPEZ GUZMAN Y FREDY RAFAEL AYOLA GUZMAN CONTRA AGRICOLAS DEL NORTE Y MARCOS OLARTE ORTIZ.

Rad: 47-001-31-53-002-2022-00117-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Al examinar el libelo incoatorio se detecta que en el presente asunto se ruega se declare la responsabilidad civil extracontractual de la empresa AGRICOLAS DEL NORTE y del señor MARCOS OLARTE ORTIZ, como consecuencia de la enfermedad laboral que padece el demandante HENRY LOPEZ OLARTE.

Dispone el art. 90 del Código General del Proceso que el juez, rechazara la demanda solo en unos específicos eventos y dentro de ellos consagró de manera puntual la *falta de competencia*.

Revisada la demanda de la referencia observamos que el conflicto que asalta al demandante y demandados se origina en la responsabilidad patronal de la empresa AGRICOLAS DEL NORTE y del señor MARCOS OLARTE ORTIZ producto del contrato de trabajo que celebraron las partes.

Frente el particular, se hace preciso traer a colación el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza que:

Artículo 216. Culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

A su vez, el art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que:

Artículo 2. competencia general. **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas del despacho)

En este orden de ideas, pese a que la parte demandante en el libelo señala dentro del acápite de fundamentos jurídicos normas aplicables a la responsabilidad extracontractual, lo cierto es que, del recuento factico y de los anexos allegados, se advierte que la naturaleza de la demanda dista de la jurisdicción civil, teniendo origen en lo ordinario laboral.

Siendo así, de conformidad con los art. 15 y 16. Del C.G.P, los cuales manifiestan que:

Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Resulta palmario que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de un asunto que escapa de la órbita civil, siendo función de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral

conocer de estos asuntos, por lo que en virtud al art.90 del C.G.P se procederá al rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por HENRY LOPEZ OLARTE, LUZ MARINA GUZMAN PARRA, KEVIN CRISTIAN LOPEZ GUZMAN Y FREDY RAFAEL AYOLA GUZMAN contra AGRICOLAS DEL NORTE Y MARCOS OLARTE ORTIZ, según se explicó en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR la presente, previo reparto a través de la aplicación TYBA, a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 3 de octubre de 2022.
Secretaria: _____.